

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Ant), octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Sentencia de tutela N° 055
Accionante	Isabel Ramírez de Salazar
Apoderado	Dr. Jorge Humberto Saldarriaga Sánchez
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant)
Radicado	05-697-31-12-001-2020 -00101-00
Instancia	Primera
Decisión	Tutela derechos
Tema	Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Defecto sustantivo, procedimental y fáctico.
Numero General	079

Dentro del término legal, procede el Despacho a pronunciarse sobre la pretensión de amparo constitucional impetrada, a través de apoderado judicial, por la señora ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR en contra de la titular del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA), por considerar que le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y libre acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Manifiesta el apoderado de la tutelante que entre los señores Harry Leonel Vargas Riaño y Sandra Astrid Salazar Ramírez (q.e.p.d.), se originó una unión marital de hecho que perduró entre el 18 de mayo de 2007 y el 30 de mayo de 2016, cuando falleció la última, algo que configuró de paso una sociedad patrimonial.

Se informa que a nombre de la finada Salazar Ramírez, figuraba como un bien propio un inmueble ubicado en el municipio de Puerto Triunfo

(Ant), destinado a local comercial, el cual se adquirió antes de la vigencia de la sociedad patrimonial, sin embargo, se anuncia que no obstante tal condición, los frutos civiles que producía –*cánones de arrendamiento*– hacían parte de aquella.

Se agrega además que, sobre aquel bien propio, y durante la vigencia de la mentada sociedad, se construyeron dos apartamentos en su segundo piso, los cuales configuran unas mejoras que igualmente hacen parte de tal sociedad.

Se anuncia que el accionante Harry Leonel Vargas Riaño, promovió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant) una demanda verbal sumaria de rendición provocada de cuentas en contra de su representada RAMÍREZ DE SALAZAR, el cual se radicó con el consecutivo No. 055914089-001-2017-00417-00 y donde se afirmó –*sostiene el tutelante*- sin prueba alguna: *“Que a raíz de la muerte dela señora SANDRA ASTRID SALAZAR RAMIREZ, mi mandante en acuerdo verbal entre las partes, le entregó en administración el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-96901 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Marinilla, cédula catastral No. 1-04-003-00016-000-000. DIRECCIÓN CATASTRAL: CALLE 23 No. 18-53 Primer piso, a la señora ISABEL SALAZAR, para que esta se pagara una deuda pendiente que tenía SANDRA ASTRID RAMIREZ SALAZAR por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).”*

Alega que el día 23 de enero de 2018, la señora ISABEL RAMIREZ de SALAZAR, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda en comento, procediendo a presentar solicitud de amparo de pobreza el 2 de febrero de 2018, buscando el nombramiento de un auxiliar de la justicia para que asumiera su representación judicial, trámite que se adelantó en un cuaderno separado y con radicado distinto (055914003-001-2018-00002-00), procediendo el Juzgado accionado a concederlo a través del auto calendado el 13 de febrero de 2018 y nombrándole al doctor Juan Felipe Márquez Naranjo como abogado para representarla, profesional que se notificó el día 6 de septiembre de 2018 sin realizar ningún tipo de manifestación para el proceso.

Basado en lo inmediatamente relatado, sostiene el actor que se violan los derechos fundamentales de su representada, porque nunca se tramitó la solicitud de amparo de pobreza al interior del mismo expediente para el cual se rogó, sino que por el contrario, se dio apertura de uno nuevo con distinto radicado y que fue esa la razón por la cual quien fue nombrado como auxiliar de la justicia nunca presentó respuesta a la demanda del interés de su clienta, porque adicional a todo esto, dentro del radicado 055914003-001-2018-00002-00, no había ninguna demanda a la cual oponerse.

Sostiene que la Juez accionada en la parte motiva de su sentencia, omitió por completo aludir al trámite de amparo de pobreza o al nombramiento de un curador, pues tan solo se limitó a reportar que la demandada se notificó, pero que guardó silencio, que no se opuso a las cuentas presentadas, ni propuso excepciones previas.

Recalca que resulta obvio que al pedirse un amparo de pobreza para un proceso (2017-00417), pero se le nombra al ciudadano un auxiliar de la justicia para que lo represente en otro (2018-00002), aflora evidente la violación ius fundamental por la que acá se interpone esta tutela, toda vez que se le privó a la solicitante de la posibilidad de contestar una demanda y que es aquello lo que le viola su debido proceso y el derecho de defensa y torna a la sentencia que así lo avale en ineficaz, por más que hayan pasado más de seis meses de su expedición.

Arguye que pese a tan evidente anomalía, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant), profirió sentencia de única instancia el día 25 de febrero de 2019, aprobando en todas sus partes las cuentas presentadas conforme a la estimación hecha por el demandante Harry Leonel Vargas Riaño y ordenó además a la señora Isabel Ramírez de Salazar a pagar al suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), a título personal, como se había peticionado en la demanda.

Indica el accionante que la aludida sentencia, ante la ausencia de defensa técnica, ni siquiera estudió o analizó las cuentas presentadas por el demandante, ni se ocupó tampoco de abordar la temática

focalizada en la legitimación en la causa por activa para rogar tan puntual trámite sobre los frutos civiles producidos por un bien propio, lo cuales con la muerte de uno de los compañeros pasan a hacer parte de la masa sucesoral y nunca engrosan el patrimonio de cada socio, por lo que cuestiona que no es correcto que en la demanda se afirme que el señor Harry Leonel Vargas en calidad de compañero permanente de la causante “...*tiene toda la facultad para disponer de los bienes de su patrimonio...*”, ni mucho menos que pueda solicitar a título personal la entrega de los dineros producto de la renta de tal bien.

Para el día 23 de mayo de 2019, el señor Harry Leonel Vargas Riaño, a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la señora Isabel Ramírez de Salazar, con fundamento en la sentencia proferida en proceso de rendición provocada de cuentas, procediendo el Despacho accionado a librar mandamiento de pago el día 25 de junio de 2019, por suma equivalente a Doce Millones de Pesos (\$12.000.000.00), “...*correspondientes a los frutos civiles producto de la administración del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 018-96901, además de los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación*”.

Se dice que la ejecutada, a través de abogada, el 30 de septiembre de 2019 propuso como excepciones al mandamiento de pago librado en su contra las siguientes: *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN*, entre otras, percatándose apenas para esa oportunidad que había sido condenada a pagar la suma de \$12.000.000.00 a título personal, pues desconocía que el apoderado judicial nombrado por el Despacho para representarla en virtud del amparo de pobreza, había guardado absoluto silencio.

Finalmente, señala que el día 15 de septiembre de aquel año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant) profirió sentencia de primera instancia ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$12.00.000.00, conceptuados en los frutos civiles producidos por un bien propio de la causante, y lo más grave, a favor del señor Harry Leonel Vargas Riaño, a título personal y no para la masa sucesoral

de la cual también hace parte el menor Anderson Jhoan Taborda Salazar, como hijo de la señora Sandra Astrid Salazar Ramírez.

Agrega que, si bien contra la sentencia proferida dentro del proceso de rendición de cuentas impulsado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo no se interpuso acción de tutela, aquello obedeció al desconocimiento que frente a tal providencia tenía la señora Isabel Ramírez de Salazar, dado que jamás se le nombró a su interior el abogado que en amparo de pobreza rogó para que la representara, siendo esto algo que se trasladó al proceso ejecutivo y a su sentencia, la cual en últimas termina por afectar también los intereses patrimoniales de un menor de edad.

Bajo los hechos relevantes que acaban se sintetizarse, ruega el apoderado actor que se amparen los derechos fundamentales de su representada y se deje sin efectos o invalide las sentencias de única instancia proferidas los días 25 de febrero de 2019 y el 15 de Septiembre de 2020, dentro de los procesos verbal de rendición provocada de cuentas (radicado con el No. 055914089-001-2017-00417-00) y su ejecutivo singular (radicado con el No. 055914089-001-2019-00125-00), disponiendo en consecuencia que la Juez accionada, expida nuevas providencias reconociendo o declarando probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y denegando las pretensiones de la demanda u ordenando cesar la ejecución impulsada en contra de su mandante.

1.2. Trámite de la solicitud y pronunciamiento de los accionados

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente, al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Ant), al ciudadano HARRY LEONEL VARGAS RIAÑO, al Dr. Juan Felipe Márquez Naranjo (como el apoderado de la señora ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR) y al señor JUVENAL TABORDA ORREGO (padre biológico del menor Anderson Jhoan Vargas Salazar). Disponiéndose además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, así mismo se accedió a la medida provisional, pero ordenando la suspensión *-no del trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo 05591489-001-2019-*

00125-00 como lo pretende la tutelante- sino la entrega de dineros que en su virtud pueda desencadenarse.

El catorce (14) de octubre del presente año, se dio traslado a las partes de la aclaración presentada por el apoderado de la accionante frente a la tutela, donde explica que el Juzgado accionado radicó la petición de amparo de pobreza como un nuevo proceso asignándole el radicado No. 055914089001201800002 en la caratula, pero al dictar el auto interlocutorio No. 066 del 13 de febrero de 2018 (donde accedió al amparo de pobreza solicitado y nombró un apoderado para representar a la solicitante), indica como radicado del proceso el No. 05591 40 89 001 2018 0001, por lo que no hay claridad en el radicado con el cual se tramitó el amparo de pobreza, pues en su sentir parece que se nombró curador para el 2018-00002 o el 2018-0001, pero nunca para el proceso 2017-00417 y que tramitó la rendición de cuentas.

Así mismo expone que el Juzgado, al momento de notificar personalmente al abogado designado para representar a la señora Isabel Ramírez de Salazar, le notificó : *“...del contenido del auto No. 66 proferido por este despacho el día 13 de febrero de 2018, mediante el cual fue designado para que represente a ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR en proceso que pretende incoar,...”*; lo que significa que la notificación se hizo para que el apoderado iniciara una acción judicial nueva en representación de la señora Ramírez de Salazar, y no para contestar el proceso de rendición provocada de cuentas como había sido peticionado.

Aclarada la tutela y enterados sus interesados, procedieron éstos a contestar cada uno de sus hechos, de la siguiente manera:

El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Ant), atendiendo el requerimiento elevado por esta Judicatura, remitió copia del expediente bajo radicado 20190042,

Por su lado, la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant), adujo que las actuaciones realizadas en los procesos llevados a cabo en su Despacho se ejecutaron conforme a la normatividad procesal que rige cada uno de ellos.

Frente al amparo de pobreza solicitado por la afectada, manifestó que si bien dicha actuación se surtió en un cuaderno separado, aquello ocurre por *“factor organizacional y estadístico del Juzgado”*, pero siempre enmarcado en el proceso para el cual se solicita, toda vez que no siempre ese tipo de peticiones se elevan al interior de los procesos en curso, sino de manera anticipada a su inicio, y tal como ocurre en este evento; por lo que considera que con aquello se le vulneren los derechos a la tutelante, máxime cuando en el auto donde se concedió aquel beneficio fechado el *“13 de febrero de 2018, (cuaderno de amparo de pobreza), se hizo la advertencia que la solicitud que elevaba la señora Isabel Ramírez de Salazar, era para que se le designara un abogado que la representara en el proceso de Rendición de Cuentas en el cual era demandada y del cual había sido notificada mediante diligencia de fecha 23 de enero de 2018”*, por lo que el mero hecho de que el abogado designado no hubiere contestado la demanda dentro del proceso para el que se le nombró, no es razón para manifestar que esa omisión se vulneran los derechos alegados, dado que la accionante tenía pleno conocimiento de las actuaciones surtidas durante todo el trámite procesal, pues así se le advirtió e informó cuando fue notificada de la demanda impulsada en su contra.

Respecto a la aclaración del radicado del amparo de pobreza, adujo que si bien en el número del proceso allí citado se presentó un error, el mismo fue de digitación al momento de proyectar el auto correspondiente, pero que los restantes datos consignados en la providencia dejan en evidencia que se trata de la misma petición y la misma interesada, no en vano allí se expresó:

“La señora ISABEL RAMIREZ DE SALAZAR, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional de derecho que le asista en un proceso de rendición provocada de cuentas, en el cual es demandada ”(negrilla y subraya fuera del texto) y dicho auto así como la copia de la demanda notificada a la demandada fue de la que se hizo entrega al togado quien era el obligado a dar respuesta al libelo demandador y no la demandada, reiterándose, desconociendo este juzgado la razón para que

dicho profesional del derecho no contestara dentro del término legal, o no se comunicara con la peticionaria a fin de obtener información del caso”.

Finalmente, aportó los expedientes con radicado único 2017-00417, (Rendición provocada de cuentas); 2018-00002 (cuaderno de amparo de pobreza) y 2019-00125 (Ejecutivo) y solicitó no sean acogidas las peticiones de la actora.

Por su lado, el señor HARRY LEONEL VARGAS RIAÑO, alega que la señora ISABEL SALAZAR, no le prestó ningún interés al proceso a pesar de conocer de su existencia, guardando silencio frente al mismo. Agrega que asumió una posición pasiva y que nunca revisó el expediente, ni llamó a su abogado.

Sostiene que no entiende por qué la tutelante, después de veinte (20) meses de proferida la sentencia en el proceso de rendición de cuentas, apenas alega que no tuvo defensa y que se le violaron sus derechos fundamentales.

Afirma que uno de los requisitos generales para la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es la inmediatez, es decir la misma debe interponerse en un término razonable contado a partir del momento en que ocurre la vulneración al derecho fundamental, por lo reprocha que la interponga después de proferida la sentencia del 15 de septiembre de 2020, a pesar que durante el trámite ejecutivo tuvo la posibilidad de contar con un abogado.

Respecto a su legitimación para actuar dentro del proceso de rendición de cuentas, asegura que para ese momento actuaba como compañero y padre del menor, por lo que todavía tiene la legitimación para actuar a su favor porque está reclamando los dineros que ha recibido la señora ISABEL por concepto de arriendos, los cuales no solo pertenecen a la sucesión, sino que también hacen parte de los frutos civiles a los que tiene derecho, pues, a pesar de tratarse de un bien inmueble propio, los apartamentos y locales son de las mejoras realizadas durante la convivencia, por lo que no puede la tutelante alegar que el primer piso no hace parte de la sociedad patrimonial.

En conclusión, se opone a las peticiones de la accionante, argumentando que tuvo la plena oportunidad procesal para defenderse y que no puede utilizar la tutela para evadir el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, pidió declarar improcedente esta acción.

Finalmente, y no obstante enterados del trámite constitucional que nos convoca, ni el Dr. Juan Felipe Márquez Naranjo ni el señor Juvenal Taborda Orrego, emitieron algún pronunciamiento respecto a los hechos que lo originan.

Agotado el trámite de instancia, corresponde ahora al Juzgado decidir la causa constitucional puesta a su consideración, cosa que hará teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

Corresponde en esta oportunidad al despacho resolver los siguientes interrogantes:

¿Probó cabalmente la accionante el cumplimiento a los requisitos generales y específicos exigidos para la procedencia de la tutela contra una providencia judicial?

¿Se incurrió por la servidora requerida en los defectos reprochados por la tutelante en su líbelo introductor?

2.3. Pruebas practicadas en la solicitud de amparo constitucional

En el auto admisorio de la tutela, esta Agencia Judicial ordenó oficiar a los Juzgados Promiscuo de Familia y al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant), para que remitieran la copia del proceso de

sucesión, el proceso de rendición de cuentas, el amparo de pobreza y el proceso ejecutivo incoado entre las partes aquí en contienda, documentos que fueron arrimados al momento de descorrer el traslado correspondiente digitalmente.

2.4. La naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se ideó por el constituyente como un mecanismo de protección ciudadana. Acción que podrá instaurarse ante cualquier Juez de la República, individual o colegiado, cuando se crea fundadamente ser víctima de una agresión a un derecho fundamental, sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive por particulares.

Dentro de sus características tenemos la **inmediatez**, es decir, se trata de un remedio de aplicación urgente para evitar la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales; es una acción **sencilla**, puesto que no se supedita a formalidades y ritualidades predeterminadas; es **específica**, al contraerse a la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales; es **eficaz**, porque brinda su protección pronta y oportuna; y es **subsidiaria**, al depender de la inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

2.5 Acción de tutela contra providencias judiciales. Debido Proceso. En torno a la tutela contra las providencias judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que su procedencia se activa únicamente cuando el juzgador ha incurrido en una “*vía de hecho*” en el procedimiento o en la decisión. Vía de la que se ha ocupado en innumerables providencias la doctrina constitucional -entre otras, en las sentencias SU-567 de 1998 y SU-962 de 1999- donde se ha explicado que aquella se activará contra una providencia judicial cuando se configuren:

“Claros presupuestos que evidencian la presencia de defectos de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental”; derivados de aplicación de una norma claramente impertinente, o cuando el apoyo probatorio para su aplicación es absolutamente

inadecuado, o cuando el fallador carezca de competencia, o si el juez se desvía del procedimiento definido en la ley; lo que implica una actuación judicial arbitraria, caprichosa y subjetiva, en “franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”.

Relacionado con la vulneración denunciada por la tutelante a su derecho fundamental al debido proceso (consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política), la Corte Constitucional en sentencia SU-429 de 1998 afirmó:

“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estas tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”

De acuerdo con lo anotado por la Corporación en cita, se contraviene el ordenamiento jurídico cuando un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre

derechos subjetivos, procede conforme su voluntad y desconoce las pautas señaladas por la Ley para el ejercicio de su función, siendo muy importante no olvidar que la libertad de escoger las formas de los juicios es algo que ciertamente perjudica a los administrados, pues, aparte de generar confusión en ellos y sus actuaciones, termina de paso socavando uno de los pilares fundamentales cualquier Estado Social de Derecho: la seguridad jurídica.

Por ese motivo, la Corte Constitucional, primero en la Sentencia C-543 de 1992 y después en su jurisprudencia reiterada, reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando que ella se supedita a la detección de un protuberante desconocimiento de los componentes del debido proceso, o sea, cuando detrás de una providencia aparentemente ajustada a la legalidad, se esconde la arbitrariedad o el capricho del juzgador. Siendo entonces definida la *“vía de hecho”*, como la opuesta a las vías que tienen sustento en el derecho.

En este orden de ideas, las decisiones judiciales proferidas por fuera del ordenamiento jurídico, es decir, que desconozcan abierta y ostensiblemente de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden compaginar con el debido proceso y deberán anularse.

Sin embargo y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que no toda irregularidad procesal ni toda imprecisión judicial, ni mucho menos cualquier discrepancia interpretativa, conlleva en sí misma el quebrantamiento al debido proceso. Dado que, en primer término, dentro de los procesos judiciales ciertamente existen mecanismos ordinarios internos que permiten corregir las imprecisiones inevitables acontecidas en su desarrollo, por lo que la acción de tutela sólo se activa cuando tales herramientas se aprecian inexistentes o se han visto utilizadas en debida forma y siempre que los mismos no hubieren fenecido por el descuido, incuria o decidía de quien se tiene como su directo beneficiario.

En cuanto a lo segundo, destáquese que el principio de autonomía judicial (otro pilar fundamental del Estado de Derecho), impide que la

tutela opere como una tercera instancia; motivo por el cual el Juez constitucional no puede dejar sin piso una decisión adoptada por un Juez ordinario por el simple hecho de no compartir el criterio elegido por el Juez que revisa en sede de tutela; recordando que las discrepancias razonables en la interpretación de las normas jurídicas han sido descartadas por la Corte Constitucional como constitutivas de vías de hecho, porque para la jurisprudencia de esa Corporación, la eventual disparidad de criterios sobre un mismo asunto no implica un desconocimiento grosero de la juridicidad, sino una consecuencia humana del ejercicio del derecho. Al respecto, se ha enseñado lo siguiente:

“En efecto, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica”.

“Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

“De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte”.

Amén de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2010, decidiendo sobre una acción de tutela contra de providencia judicial donde se invocó la protección del derecho fundamental al debido proceso, hizo un recuento y, vía línea jurisprudencial, especificó los

eventos en los cuales proceden este tipo de amparos constitucionales cuando se reprocha una providencia judicial:

“...la Sala de Revisión (1) presentará las reglas jurisprudenciales, en general, sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...”

“3. Reiteración de jurisprudencia, procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

“3.1. Desde el inicio de su jurisprudencia, en 1992, la Corte Constitucional señaló que ‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’ Recientemente, a propósito de una acción pública de constitucionalidad, la Sala Plena reiteró esta posición, indicando que “(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”.

“3.2. Las causales de procedibilidad han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

“3.2.1. Las causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentadas en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de

un perjuicio iusfundamental irremediable. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela. ”.

“3.2.2. Las causales de procedibilidad especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos específicos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia, así como los casos en los que se ha reiterado recientemente”.

2.6. Análisis del caso concreto

En lo referente a las causales generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tenemos el agotamiento previo por su promotor a los medios ordinarios establecidos por el legislador para proteger el derecho presuntamente amenazado, toda vez que, la acción de tutela no es un mecanismo ideado para suplir a la jurisdicción ordinaria.

Recordemos que la seguridad jurídica se encuentra soportada en actuaciones judiciales legítimas y razonables -y no en aquellas que no lo son- por eso, en situaciones concretas en las que mediante providencias judiciales se desconocen derechos fundamentales de los asociados, en abierta contradicción con el compromiso constitucional impuesto a todas

las autoridades de propugnar por la realización de los derechos fundamentales conforme a la Constitución (art. 2 C.P.), puede activarse excepcionalmente el mecanismo de tutela no obstante su carácter subsidiario residual.

En el presente asunto, conforme a la revisión realizada al expediente que aglutina la causa judicial impulsada por el promotor de esta tutela, se aprecia que, tanto la demanda verbal sumaria de rendición provocada de cuentas, como la ejecución que en su virtud posteriormente se impulsó, son asuntos tramitados en única instancia, algo que en principio nos permite concluir *–al menos en abstracto–* que las providencias emitidas a su interior son inapelables, circunstancia que cristaliza el cumplimiento de esta acción de amparo a su requisito general, lo que obligará entonces a proseguir con examen de fondo a la causa constitucional plantada por la tutelante.

Partiendo de lo expuesto y adentrándose en el cumplimiento a los requisitos específicos, debe tenerse presente que el apoderado de la accionante reprocha principalmente que la providencia emitida por la Juez tutelada *-cuando concedió el amparo de pobreza-* se ubicó en un cuaderno separado y sin hacer claridad en aquella al abogado nombrado en cuál proceso representaría a la señora Ramírez de Salazar, hecho que en su sentir desconoció su derecho fundamental al debido proceso, algo que no conjuró la servidora accionada cuando emitió la sentencia del veinticinco (25) de febrero de 2019, ni cuando posteriormente definió el proceso ejecutivo que por su causa se impulsó, pues guardó silencio frente al galimatías que ella misma generó cuando se abstuvo de tramitar el amparo de pobreza en debida forma.

Para resolver el anterior problema jurídico, preliminarmente se hace necesario explicar que la figura jurídica denominada *“amparo de pobreza”* opera solamente a petición de parte y la misma puede elevarse antes de la presentación de la demanda o, incluso, de manera simultánea con ella, si lo pretende ejercer el extremo procesal activo, donde adicionalmente el demandado tendrá la misma posibilidad al igual que su contradictor judicial durante el curso del proceso (artículo 151 del CGP).

Conforme a esto, se tiene que la petición para ser amparado por pobre es de fácil elaboración, pues basta afirmar que se está atravesando una condición de estrechez o premura económica que impide asumir los costos propios del proceso judicial sin menoscabo de los destinados a la propia subsistencia, afirmación que se entiende realizada por el interesado bajo la gravedad del juramento y por eso no requiere de prueba alguna para que el Juez acoja una decisión favorable frente al mismo.

En el sub júdice tenemos que la accionada ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR se notificó del auto que admitió la demanda impulsada en su contra el día 23 de enero de 2018, por eso la fecha límite para ofrecer respuesta a ella era el 20 de febrero de ese mismo año, acto procesal que si bien en principio no cumplió, obedeció a que durante tal interregno –y antes de su vencimiento- elevó una solicitud buscando ser amparada por pobre con la designación de un abogado para contestar la demanda a la que se enfrentaba. Prueba lo anterior, el escrito a folio 17 digital de la actuación. Visto aquello, se advierte entonces que el Juzgado tutelado aceptó tal ruego y ordenó por su cuenta la designación de un profesional de derecho para que asistiera a la allí demandada, pero, cuando notificó al mismo de su encargo, lo hizo en los siguientes términos:

“DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.

*Hoy seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se notifica personalmente al doctor JUAN FELIPE MARQUEZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.687.399 de Puerto Berrío y T.P 219375, del contenido del auto No. 066 proferido por este despacho el día 13 de febrero de 2018 mediante el cual fue designado para que represente a ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR **en el proceso que pretende incoar**, enterado bien de ello, firma en constancia como aparece (...).”*

Visto lo anterior, afloran varias conclusiones; primera, que la actora en tutela suplicó el amparo de pobreza dentro del término que tenía para contestar la demanda de rendición y rogó le fuera designado un profesional del derecho para que ejercitara en su nombre el acto procesal en mención, como se aprecia en el documento recibido en el

Despacho tutelado desde el “02 FEB 2018”; segunda, que el Juzgado accionado concedió tal solicitud correctamente, pero, al momento de notificarse al abogado designado para representar a la primera, quien elabora el acta en el Despacho se equivoca y omite por completo informar al posesionado, no solo que su gestión se enfocará en defender a la solicitante y contestar la demanda impulsada en su contra, sino que se abstiene por completo de informar su radicado judicial o siquiera la naturaleza del proceso dentro del cual se enfocaría su encargo, esto es, proceso de rendición provocada de cuentas impulsado por un sujeto jurídico en particular.

En estos términos, aflora un monumental equívoco, que ciertamente generó no solo el galimatías denunciado en los hechos de esta tutela, sino que a partir del mismo se soportó *-sin sustento jurídico alguno-* una serie de actuaciones procesales posteriores que, en estricto rigor legal, no podían materializarse, toda vez que, la ausencia de posesión del abogado de la amparada por pobre dentro del aludido proceso de rendición de cuentas, ciertamente configura una causal impide que su curso normal prosiga, como claramente lo expresa el inciso 3° del artículo 152 del CGP, al reportar que una eventualidad como la relatada, implicará que **“el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”**, siendo precisamente esto último lo que brilla por su ausencia en el expediente de la rendición de cuentas del que se habla, porque, sumado a que jamás se consignó a su interior un acta que así lo corrobore, si nos atenemos a lo expresado en un cuaderno aparte *-inexplicablemente conformado por el Juzgado accionado con un nuevo radicado y que no obedece a ninguna buena práctica organizacional consignada en algún manual o directriz establecida en la Ley o en un Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura-* se termina posesionando y consignando la aceptación del abogado JUAN FELIPE MARQUEZ NARANJO, para atender un encargo totalmente distinto al pedido expresamente por la aquí tutelante en su escrito del 2 de febrero de 2018, hecho que por sí solo configura entonces la causal de nulidad procesal consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP *–al proseguirse el trámite del juicio de rendición de cuentas pese a no existir la aceptación del abogado nombrado para asistir a su interior a la última y contestar la demanda*

formulada en su contra- como se había ordenado en el auto que avaló el amparo de pobreza y que fue calendado el 13 de febrero de 2018.

Con tan protuberante anomalía –*que se focaliza en la ausencia de posesión y aceptación del abogado para actuar a favor de la amparada por pobre*- fue que el proceso de rendición de cuentas prosiguió, sin ninguna actuación del abogado JUAN FELIPE MARQUEZ NARANJO, luego de esté jamás ser nombrado para asumir tan especial encargo y mucho menos aceptarlo expresamente.

Bajo tan clara panorámica, es del caso afirmar entonces que el proceso de rendición de cuentas se reanudó antes de tiempo y que ese solo hecho hace anulable todo el trámite posterior adelantado a su interior, cosa que no puede sanearse en un caso como el presente, porque la allí demandada no actuó a su interior, es más, ni siquiera tuvo oportunidad de hacerlo, porque jamás se le nombró para ese preciso efecto al abogado defensor que oportunamente pidió. Donde, si bien posteriormente y dentro del proceso ejecutivo presentó excepciones al mandamiento de pago librado en su contra, es menester resaltar que aquello ocurrió para un trámite distinto y por ende no sana tan anómala reanudación procesal, porque a su interior no podía pedir ya la nulidad de lo actuado en el proceso anterior, ante la limitante impuesta por artículo 134 del CGP que expresa; *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella”*.

Conforme lo explicado, es que deberá abrirse paso la presente acción de amparo constitucional, al detectarse no solamente que todas las actuaciones posteriores al auto que concedió el amparo de pobreza dentro de proceso de rendición de cuentas atentan contra el debido proceso de la tutelante¹, sino porque adicionalmente no existe otro remedio o herramienta procesal ordinaria que sirva superar tan puntual anomalía², donde, no se puede alegar en esta oportunidad que la acción constitucional emprendida no cumple con la inmediatez, porque ha sido

¹ Luego de reanudarse un proceso suspendido sin ninguna justificación legal.

² Recuérdesse que la acción de tutela, conforma a la doctrina constitucional vigente, procede excepcionalmente como mecanismo reparador ante la inexistencia de recursos ordinarios para remediar una violación a un derecho fundamental.

reiterativa la doctrina constitucional a la hora de señalar que el término de seis (6) enseñado para cuestionar una decisión judicial opera como regla general y que por ende tendrá excepciones como la presente, donde, atendiendo la ausencia de notificación o posibilidad de conocimiento de la parte accionada frente a la reanudación del proceso de rendición de cuentas de su interés *–pues ni siquiera su abogado había aceptado tan puntual encargo como más atrás se explicó–* no le podía ser exigible para aquella revisar los estados o actuaciones de su proceso, pues estaba a la espera de la designación de un profesional del derecho que jamás ocurrió. Pensar lo contrario, es algo que claramente atentaría al principio de confianza legítima de la allí demandada, porque después de rogar la designación de un abogado en amparo de pobreza, lo que seguía procesalmente era que éste se comunicara con ella *–eso si, después de aceptar tan especial encargo–* para asumir de inmediato su defensa contestando la demanda formulada en su contra.

Así pues, como esto no ocurrió, y encontrándose legalmente suspendido el proceso de rendición de cuentas hasta que se nombrara un abogado y éste aceptara tan preciso encargo, se incurrió en una vía de hecho por la Juez accionada, cuando reanudó un trámite judicial suspendido sin percatarse que la parte amparada por pobre desconocía de tal situación por cuenta de un error originado en su propio Despacho, porque se insiste, se posesionó mal al profesional del derecho que le representaría y esto no solo deja en vilo o suspenso aquel trámite procesal, sino también el cómputo de los términos para la inmediatez si nos llegamos a ubicar en el más constitucional y garantista de los panoramas.

Relacionado con la problemática que se viene abordado, la Corte Constitucional ha exaltado la importancia que tiene la institución del amparo de pobreza, de cara a los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos:

En consecuencia, la estrecha relación que existe entre el amparo de pobreza y el derecho al acceso a la administración de justicia, no solo tiene fundamento en el derecho de los ciudadanos de acudir y poner en movimiento el aparato judicial en búsqueda de la protección de sus garantías, sino que también encuentra respaldo en el derecho que tienen de ser oídos, de hacer valer

sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y la evaluación de las que estimen favorables, así como ejercitar los recursos que se les otorga; materializando el derecho a la defensa que consagra la norma constitucional”³.

En estos términos, le asiste razón al apoderado de la accionante y por eso se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso de su representada, al configurarse en este asunto una serie de defectos (de orden fáctico, sustantivo y procesal) a la hora de valorar lo acontecido en torno a la aplicación de la figura del amparo de pobreza durante el proceso de rendición provocada de cuentas a la que fue aquella convocada, circunstancia que necesariamente afecta el trámite ejecutivo subsiguiente, al reanudarse sin justificación legal el proceso que lo antecedió y que legalmente se encontraba suspendido hasta que se posesionara y aceptara tan preciso encargo el abogado que representaría y contestaría la demanda para la amparada por pobre.

En tal virtud, esta Agencia Judicial dejará sin efectos todas las providencias dictadas por la Juez tutelada con posterioridad al auto calendado el 13 de febrero de 2018 *–incluidas las sentencias expedidas dentro de tal juicio y hasta del ejecutivo instaurado con posterioridad–* y le ordenará en consecuencia, rehacer toda su actuación a partir de aquel instante, notificando en debida forma y para el proceso que corresponde⁴, al abogado que actuará a favor de la ciudadana ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR por cuenta del amparo de pobreza concedido, debiéndole informar al aludido profesional del derecho cuál es su fidedigna misión⁵, pues se insiste, fueron aquellos yeros los que impidieron que el mentado proceso dejara de estar suspendido y, de contera, terminaron generando que toda la actuación posterior a ella conculcara los derechos fundamentales de la acá tutelante al reanudarse

³ Corte Constitucional. Sentencia T-616 de 2016.

⁴ Esto es, para el radicado 2017-0417.

⁵ Es decir, contestar una demanda y asumir a partir de ahí la representación judicial de una ciudadana al interior de un proceso de rendición provocada de cuentas, y no como se dejó equivocadamente sentado en el acta que detona todo este conflicto constitucional, luego de reportar que tal nombramiento era “*para que represente a ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR en el proceso que pretende incoar*”.

sin justificación alguna un proceso legalmente suspendido a las voces del inciso 3° del artículo 152 del CGP.

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados en esta providencia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. Se TUTELAN los derechos fundamentales de la ciudadana ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR en contra de la titular del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT).

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos todas las providencias dictadas por la Juez tutelada con posterioridad al auto calendado el 13 de febrero de 2018 *–incluidas las sentencias expedidas dentro de tal juicio y hasta del ejecutivo instaurado con posterioridad–* y le ordenará en consecuencia, rehacer toda su actuación a partir de aquel instante, notificando en debida forma y para el proceso que corresponde⁶, al abogado que actuará a favor de la ciudadana ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR por cuenta del amparo de pobreza concedido, debiéndole informar al aludido profesional del derecho cuál es su fidedigna misión⁷, pues se insiste, fueron aquellos yeros los que impidieron que el mentado proceso dejara de estar suspendido y, de contera, terminaron generando que toda la actuación posterior a ella conculcara los derechos fundamentales de la acá tutelante al reanudarse sin justificación alguna un proceso legalmente suspendido a las voces del inciso 3° del artículo 152 del CGP.

⁶ Esto es, para el radicado 2017-0417.

⁷ Es decir, contestar una demanda y asumir a partir de ahí la representación judicial de una ciudadana al interior de un proceso de rendición provocada de cuentas, y no como se dejó equivocadamente sentado en el acta que detona todo este conflicto constitucional, luego de reportar que tal nombramiento era “*para que represente a ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR en el proceso que pretende incoar*”.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de apelación en caso de mostrar inconformismo con sus resultados.

CUARTO. De no ser impugnada esta sentencia, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Ant), octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Oficio 382

DOCTORA
CATALINA YASSÍN NOREÑA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA

DOCTOR
JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SÁNCHEZ
ISABEL RAMIREZ DE SALAZAR

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT)

SEÑOR
HARRY LEONEL VARGAS RIAÑO

DOCTOR
JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO

SEÑOR
JUVENAL TABORDA ORREGO
(PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR ANDERSON JHOAN VARGAS SALAZAR)

Referencia	Sentencia de tutela N° 055
Accionante	Isabel Ramírez de Salazar
Apoderado	Dr. Jorge Humberto Saldarriaga Sánchez
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant)
Radicado	05-697-31-12-001-2020 -00101-00
Instancia	Primera
Decisión	Se tutelan los derechos invocados por la parte actora.
Tema	Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.
Numero General	079

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA, - En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA **PRIMERO**. Se TUTELAN los derechos fundamentales de la ciudadana ISABEL RAMÍREZ DE

SALAZAR en contra de la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT).**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos todas las providencias dictadas por la Juez tutelada con posterioridad al auto calendado el 13 de febrero de 2018 –*incluidas las sentencias expedidas dentro de tal juicio y hasta del ejecutivo instaurado con posterioridad*- y le ordenará en consecuencia, rehacer toda su actuación a partir de aquel instante, notificando en debida forma y para el proceso que corresponde⁸, al abogado que actuará a favor de la ciudadana ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR por cuenta del amparo de pobreza concedido, debiéndole informar al aludido profesional del derecho cuál es su fidedigna misión⁹, pues se insiste, fueron aquellos yeros los que impidieron que el mentado proceso dejara de estar suspendido y, de contera, terminaron generando que toda la actuación posterior a ella conculcara los derechos fundamentales de la acá tutelante al reanudarse sin justificación alguna un proceso legalmente suspendido a las voces del inciso 3° del artículo 152 del CGP. **TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de apelación en caso de mostrar inconformismo con sus resultas. **CUARTO.** De no ser impugnada esta sentencia, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”.**

Atentamente,

CARLOS MARIO DELGADO TABARES

SECRETARIO €

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ Esto es, para el radicado 2017-0417.

⁹ Es decir, contestar una demanda y asumir a partir de ahí la representación judicial de una ciudadana al interior de un proceso de rendición provocada de cuentas, y no como se dejó equivocadamente sentado en el acta que detona todo este conflicto constitucional, luego de reportar que tal nombramiento era “*para que represente a ISABEL RAMÍREZ DE SALAZAR en el proceso que pretende incoar*”.